

BOLETIN**OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Concluye el Reglamento para el servicio de la Guardia civil.

Art. 22. Asi el Regente ó Fiscal de una Audiencia como el Juez ó Promotor Fiscal de un partido podrán requerir directamente de los Gefes de la Guardia civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 24. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de auxiliar y obedecer al Gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior, exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del Gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo Comandante, Subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el orden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza des-

de luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arres- tando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El Gefe político dispondrá que ha ya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea; pero en direc- cion opuesta.

Art. 31. El Gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con espresion de la hora, por el Alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descanse. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comisario respectivo, el cual, formando un resúmen general de los extractos parciales, re- mitirá cada quince dias el correspondiente parte al Gefe político de la provincia. Sin em- bargo, los Comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al Gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del Comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cual- quiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuvie- re á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de al- guna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; con- tribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y real- ce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde tambien á la Guar- dia civil, con sujecion á lo prevenido en es- te reglamento y á las instrucciones particula- res que se le dieren, velar sobre la observan- cia de las leyes y disposiciones relativas:

1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.

3.º A la caza y pesca.

4.º A los pastos del comun de vecinos.

5.º A los bienes de propios.

6.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó co- munal.

7.º A las propiedades particulares.

8.º A todo lo que constituye la policia rural.

Art. 34. Es obligacion de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las le- yes, decretos y órdenes del Gobierno; ban- dos de las autoridades y ordenanzas munici- pales.

2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual faci- litarán los Comisarios y los Alcaldes á los Gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, en- tregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refie- re el párrafo 1.º de este artículo, entregán- dolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y con- tornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, asi de dia como de noche, hasta que cese el mo- tivo que suele en estos casos atraer á los mal- hechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El Gefe de toda partida de Guar- dia civil, ó cualquiera individuo de esta fuer- za que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentacion del pa- saporte ó pase á los viajeros y transeuntes, de- teniendo á los que no lleven dicho documen- to para presentarlos al respectivo Comisario ó Celador de Proteccion y Seguridad, siem- pre que la detencion se verifique dentro ó á

las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al Comisario ó Celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Comisario del distrito y al Celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 37. Todo Gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningun Gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El Gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas.

Art. 40. Los agentes de Proteccion y Seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen orden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposicion del Celador del

barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al Comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de Proteccion y Seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los Comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de Proteccion y Seguridad, y no sea posible esperar la orden del Gefe político.

Art. 42. Cualquier Gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su intermediacion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el Gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al Comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte al Comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier Gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligacion de todo Gefe de una partida de Guardia civil dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las

sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir á los Jueces en la forma ya espresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de Proteccion y Seguridad.

CAPITULO IV.

Del acuartelamiento.

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reunan mas de cincuenta hombres de Guardia civil, se facilitará por el Ministerio de la Gobernacion de la Península una casa-cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los Gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este Reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercera parte de las Comisariás de Proteccion y Seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificacion ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia ci-

vil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844.=Aprobado por S. M.=Pedro José Pidal.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Villada.

VENTA DE GRANO.

En la villa de Villada y dia 29 de Enero de 1845, desde las once de su mañana en adelante, se celebra en su Casa Consistorial por disposicion del Sr. Gefe político de esta Provincia, la venta de 750 á 790 fanegas de trigo poco mas ó menos, pertenecientes á los fondos de propios y arbitrios de la misma.

Los interesados que quisiesen tomar parte en dicha subasta, se presentarán ante el Ayuntamiento á hacer sus proposiciones y enterarse de las condiciones de expediente.=El presidente, Manuel de Torices.=*Insértese: E. I. G. P. I., Landaluce.*

Se halla vacante la escuela de niños y niñas de la villa de Meneses, su dotacion consiste en dos mil doscientos rs. cobrados por el agraciado; y su provision será el dia 19 de Enero inmediato, por oposicion. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte, al presidente de su Ayuntamiento hasta el 17 del dicho Enero.=*Insértese: E. I. G. P. I., Landaluce.*

PARTE NO OFICIAL.

En la calle Mayor, número 28, casa del Mosquito, se ha establecido una fábrica de libritos de fumar de papel superior de hilo á precios arreglados. Tambien hay surtido de papel de empapelar salas.=*Insértese: E. I. G. P. I., Landaluce.*